**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida por auto del 4 de noviembre de 2022, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Manizales, 21 de noviembre de 2022

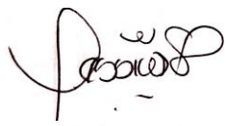

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00699-00**
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 4 de noviembre de 2022, se inadmitió esta demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **José Javier Castaño Martínez,** quien actúa a través de mandataria judicial frente a los señores **Carlos Uriel Bedoya Castaño y Luis Fernanda Trejos González**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; sin embargo, a juicio de este Despacho, la abogada memorialista no logra su cometido, pues lo manifestado por ésta no cumple con los parámetros requeridos, luego, carece de la virtualidad de remediar todos los yerros reseñados en la providencia inadmisoria, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, la abogada de la parte ejecutante allegó nuevo escrito integrado de la demanda incoada, también es que no se dio cumplimiento de manera correcta a lo requerido por el Despacho en el numeral 1 del auto inadmisorio, toda vez que, a pesar que en el memorial mediante el cual presenta la subsanación indica el lugar de cumplimiento de la obligación (Manizales, Caldas), insiste, simultáneamente, en fijar la competencia de acuerdo al domicilio de las partes, sin embargo al relacionar el mismo (véase el acápite de notificaciones), indica que es en la localidad de Riosucio Caldas, en tanto no adecuó la demanda al respecto, pues en el respectivo acápite refiere, además, el factor correspondiente al domicilio de las partes, el cual corresponde a Riosucio Caldas.

En otras palabras. Confunde la mandataria las figuras de domicilio (como elemento del atributo de la personalidad) con el requisito de las direcciones de notificaciones, instituciones que regentan unas consecuencias y fines diferentes, pues mientras el primero sirve de basamento para fijar un fuero personal de competencia, el segundo alude al lugar donde con mayor facilidad se localiza al convocado, siendo posible que ambos confluyan.

Ahora, a pesar que se indicó los datos solicitados en el numeral primero del auto inadmisorio, no adecuó al acápite de competencia correctamente, toda vez que uno de los factores fijados por la abogada es el domicilio de las partes, correspondiendo a la localidad de Riosucio Caldas <<*según apartado imprentado en el acápite de las notificaciones*>>, y el otro factor invocado por la profesional del derecho es el lugar del cumplimiento de la obligación, esto es Manizales, Caldas; por lo cual, no es claro para el despacho, el municipio donde pretende fijar la competencia para su respectivo trámite.

Sobre el numeral 2 del auto fechado 4 de noviembre, la abogada de la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno, dejando al despacho sin la aclaración solicitada respecto al contrato de transacción aportado con fecha posterior al Acta de Conciliación que pretende ejecutar, acto que contiene consecuencias importantes para determinar las obligaciones a cargo de la parte deudora.

En relación a la causal de inadmisión 3ª, allegó igual liquidación con un capital que no corresponde al aceptado en la audiencia de conciliación del 27 de abril de 2021, relacionando abonos con fechas previas e interés del 1%, sin precisar los fundamentos fácticos de ello.

Respecto al numeral 4° de la providencia que inadmitió la demanda, no efectuó la aclaración solicitada, pues nada dijo respecto a las manifestaciones plasmadas en el acta de conciliación objeto del presente trámite, direccionadas a no generar cobros adicionales a lo allí acordado; como tampoco precisó al despacho la fecha desde la cuando incurrió en mora la parte que pretende ejecutar.

Tampoco hizo referencia expresa al segundo inciso de la anterior causal de inadmisión, pues finalmente allega idéntica liquidación, en la que se observa un capital inicial que no corresponde al establecido en la conciliación base de la ejecución pretendida, y unas fechas anteriores a ésta, omitiendo la precisión solicitada por el suscrito.

En suma, no se subsanó debidamente la demanda, por cuanto no se cumplió con los requerimientos y aclaraciones anteriores, todas tendientes a dar mayor claridad a lo pretendido por la parte actora.

Lo anterior, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 4 de noviembre del año que corre, por cuanto la demanda no fue subsanada en forma debida, en relación con el factor de competencia, la claridad de los hechos y pretensiones, tal como lo exige el artículo 82, numerales 4 y 5 del CGP.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin

que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

*JSS*

**Firmado Por:**
**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 009**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf7e5674c6f1476fe9ed1ec11279a27fa9822781a294368533c1c46380618e**
Documento generado en 21/11/2022 05:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**